



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis**  
**SUP-JDC-192/2026**

**Actor:** Jaime Dahir Arista Hernández  
**Responsable:** Comité Técnico de Evaluación para la designación de tres consejerías del INE.

**Tema:** Proceso para la designación de consejerías del INE

**Hechos**

**Convocatoria**

El 19 de marzo de 2026, la JUCOPO de la Cámara de diputados emitió la convocatoria para la elección de tres consejerías electorales del Consejo General del INE. El actor se registró y le fue asignado el número de folio 165.

**Oficios**

El 1 y 4 de abril, el Comité recibió diversos oficios en los cuales el INE informaba que el actor y otra persona eran integrantes de dirigencias partidistas de un partido político con registro a nivel nacional.

**Acto impugnado**

El 5 de abril la autoridad responsable emitió el acuerdo por el que se da a conocer la cancelación de treinta y cinco folios por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y un folio por declinación; así como la lista definitiva de personas aspirantes que cumplieron los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del CG del INE.

**Demanda**

Inconforme con el acuerdo referido, el 8 de abril el actor promovió JDC.

**Justificación**

**¿Qué resolvió la Sala Superior?**

**No le asiste razón** a la parte actora, ya que la cancelación de su registro como aspirante está debidamente justificada, pues de acuerdo con la convocatoria, el acuerdo ahora impugnado se emitió en la Segunda Etapa del procedimiento de elección, en la cual ya no era posible otorgar vistas o realizar prevenciones, pues ello solo es posible en la etapa primera en la cual se realiza el registro.

Lo anterior, ya que, el procedimiento de designación es extraordinario y sujeto a plazos fatales, por lo que no es viable incorporar etapas adicionales como prevenciones fuera de la fase de registro.

Son **inoperantes** los agravios relacionados con la falta de prevención o derecho de audiencia, ya que en la etapa de evaluación el Comité solo puede resolver con la documentación existente en el expediente.

Asimismo, el agravio relativo a indebida motivación resulta **insuficiente**, ya que el Comité sí expuso las razones de la exclusión con base en información oficial del INE, quien cuenta con atribuciones para llevar el registro de dirigencias partidistas y por ende, se cuenta con elementos suficientes para acreditar que el actor fue dirigente partidista dentro del periodo prohibido, lo que justifica su exclusión.

Por último, son **inoperantes** los agravios relativos a su autoadscripción indígena, al no controvertir de manera eficaz las razones de la determinación.

**Conclusión:** Se **confirma** el acuerdo impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-192/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veintiséis.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por **Jaime Dahir Arista Hernández, confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que, entre otras cosas, da a conocer la cancelación de treinta y cinco folios y emite la lista definitiva de personas aspirantes que cumplieron los requisitos para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
V. RESUELVE.....	11

### GLOSARIO

<b>Actor/promovente:</b>	Jaime Dahir Arista Hernández.
<b>Autoridad responsable/ Comité:</b>	Comité Técnico de Evaluación del procedimiento de designación de tres consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Cámara de Diputados:</b>	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
<b>CG del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JUCOPO</b>	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Alejandro Olvera Acevedo. **Colaboraron:** Víctor Octavio Luna Romo y Shari Fernanda Cruz Sandin.

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Convocatoria.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis<sup>2</sup> la JUCOPO emitió la convocatoria para la elección de tres consejerías electorales del Consejo General del INE, estableció el proceso para la designación del Comité y definió los criterios específicos de evaluación.

**2. Acuerdo de registro.** El veintinueve de marzo el Comité dio a conocer la lista de las personas que se registraron a dicho proceso, entre ellas se encuentra el actor, al cual le fue asignado el número de folio 165.

**3. Oficios.** El uno y cuatro de abril, el Comité recibió diversos oficios<sup>3</sup> en los cuales el INE informaba que el actor y otra persona eran integrantes de dirigencias partidistas de un partido político con registro a nivel nacional.

**4. Acto impugnado.** El cinco de abril la autoridad responsable emitió el acuerdo por el que se da a conocer la cancelación de treinta y cinco folios por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y un folio por declinación; así como la lista definitiva de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del CG del INE.

**5. Demanda.** Inconforme con el acuerdo referido, el ocho de abril el actor promovió JDC.

**6. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-192/2026, requerir el trámite de ley a la responsable, y turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, agotada la instrucción, declaró su cierre y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

---

<sup>2</sup> A partir de este momento, todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis.

<sup>3</sup> INE/SE/589/2026 e INE/SE/590/2026.



## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio, al guardar relación con la impugnación de un acuerdo del Comité, dentro del proceso de designación de consejerías electorales del CG del INE.<sup>4</sup>

## III. PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.<sup>5</sup>

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del promovente; **b)** los medios para oír y recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acto impugnado se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el cinco de abril, y el actor presentó su demanda el ocho siguiente.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos quedan satisfechos, ya que el actor comparece en calidad aspirante en el procedimiento para elegir consejerías electorales del CG del INE, e impugna un acuerdo del Comité que estima vulnera su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales.

**4. Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo y firme, pues no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

**5. Reparabilidad.** Las violaciones aducidas por el actor son reparables toda vez que, de acuerdo con la convocatoria, se encuentra en curso la etapa de evaluación de aspirantes, que inició el pasado cinco de abril, con la emisión del acuerdo impugnado<sup>6</sup> y concluye hasta el próximo

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso f) y 81 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículos 7, numeral 2, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De acuerdo con el apartado denominado "Etapa Segunda. DE LA EVALUACIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES", "Primera fase: Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales" de la Convocatoria.

veinte de abril<sup>7</sup> con la remisión de las tres listas (quintetas) a la JUCOPO, fecha en la cual concluyen las funciones del Comité.<sup>8</sup>

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **¿Cuál es el contexto de la controversia?**

En su momento, el actor se registró al procedimiento de selección de las tres consejerías del CG del INE en curso.

Dentro de la documentación que exhibió para su registro –y de acuerdo con los términos de la convocatoria– el promovente presentó carta firmada conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados habilitado para el efecto, en la que manifestó, bajo protesta de decir verdad, que –entre otras cuestiones– no desempeña, ni desempeñó cargo de dirección nacional o estatal en partido político alguno en los últimos cuatro años anteriores a la designación.<sup>9</sup>

En la **Segunda Etapa** del procedimiento (De evaluación de los aspirantes), dentro de su **primera fase** (Revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales) el Comité emitió el acto reclamado, en el cual –en lo que interesa– consideró procedente excluir al actor de la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de consejería del CG del INE, fundamentalmente porque de diversa documentación remitida por el INE, advirtió que el actor incumplía con el requisito consistente en no haber sido dirigente estatal o nacional de partido político alguno, dentro de los últimos cuatro años anteriores a la fecha de designación, según como sigue:

**“Consideraciones**

(...)

**XX.** *Que con fechas de primero y cuatro de abril de dos mil veintiséis se recibieron oficios con número INE/SE/589/2026 y INE/SE/50/2026 respectivamente, por parte del Instituto Nacional Electoral en donde se informa al Comité Técnico de Evaluación que el aspirante Jaime Dahir Arista Hernández y Rosio Calleja Niño son integrantes de direcciones partidistas de un partido político con registro a nivel nacional, por lo que estarían impedidos a participar en el proceso para ocupar tres consejerías electorales del Consejo*

---

<sup>7</sup> Conforme al numeral 1 del apartado “Etapa Tercera. De la selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política”.

<sup>8</sup> Punto tercero de la Convocatoria.

<sup>9</sup> Véase la viñeta penúltima, del inciso g), del numeral 2, del capítulo *Etapa Primera. Del registro de las personas aspirantes*, de la Convocatoria del presente procedimiento.



*General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, tal y como lo establece el inciso h), numeral 1, de la Etapa Primera. Del registro de las personas aspirantes, de la Convocatoria.*

(...)

#### ACUERDO

(...)

**CUARTO.** *Con base en la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, tal y como se señaló en el Considerando XX, se cancela el registro del aspirante Jaime Dahir Arista Hernández con número de folio 165 toda vez que incumple con lo dispuesto en el inciso h), numeral 1, de la Etapa Primera. Del registro de las personas aspirantes, de la Convocatoria; (...).*

Contra lo anterior, el actor se inconformó vía juicio ciudadano.

#### ¿Qué alega el actor?

Alega que antes de excluirlo del procedimiento de selección y cancelar su registro, la autoridad responsable debió otorgarle la oportunidad de conocer, controvertir y desvirtuar la información contenida en los oficios del INE por los cuales se informó que formaba parte de una dirigencia partidista de un partido político con registro a nivel nacional.

Sostiene que el acto impugnado carece de motivación suficiente, pues el Comité se limita a referir la “información remitida por el INE”, sin desarrollar un análisis de los oficios presentados, ni acreditar que efectivamente incumplía con tal requisito, particularmente con el elemento temporal (no ser dirigente partidista dentro de los *últimos cuatro años* previos al día de la designación); lo que provoca una vulneración a su derecho político-electoral de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, pues la responsable no acredita de manera suficiente la causa de su exclusión.

También alega que la autoridad responsable no tomó en cuenta su auto adscripción como indígena, siendo que debía efectuarse una tutela reforzada de sus derechos y perspectiva intercultural; obstaculizando así el ejercicio efectivo de criterios de inclusión y acciones afirmativas.

Por último, solicita el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela provisional, para que se le tenga provisionalmente como aspirante y pueda continuar con las etapas subsecuentes del proceso de designación de consejerías electorales del INE.

#### Decisión

Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** a la parte actora, ya que la cancelación de su registro como aspirante está debidamente justificada, pues de acuerdo con la convocatoria, el acuerdo ahora impugnado se emitió en la Segunda Etapa del procedimiento de elección, en la cual ya no era posible otorgar vistas o realizar prevenciones, pues ello solo es posible en la etapa primera en la cual se realiza el registro.

Por otra parte, resulta insuficiente para revocar el acto reclamado, el agravio relativo a una supuesta indebida motivación del acto impugnado; e inoperantes los motivos de inconformidad relacionados al carácter de indígena del demandante.

### **Justificación**

#### **a) Omisión de prevención u otorgar vista al actor**

La etapa segunda del procedimiento de elección, en el cual se emitió la convocatoria no establece la realización de prevenciones, situación que obedece a la naturaleza del procedimiento, al ser un mecanismo constitucional extraordinario y abreviado.

De acuerdo con el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, inciso a), de la Constitución, la Cámara de Diputaciones emite el acuerdo para a la elección de consejerías del INE, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, **sus fechas límites y plazos improrrogables**, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación.

Asimismo, en los incisos d) y e) de la norma constitucional citada, se establecen mecanismos para lograr la designación de las consejerías, si no se logra obtener la votación requerida en los plazos establecidos; mediante insaculación ante el Pleno y, en su caso, mediante Insaculación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La interpretación sistemática y funcional de tales normas permiten concluir que el procedimiento de mérito es de naturaleza extraordinaria, cuya finalidad es la integración de un órgano autónomo fundamental para



el Estado de derecho<sup>10</sup>, se encuentra regido por plazos fatales e improrrogables, que derivan directamente del mandato constitucional.

Por tanto, el procedimiento de elección se estructura mediante etapas sucesivas y se sujeta a plazos perentorios, cuyo cumplimiento oportuno es condición para garantizar la continuidad en el ejercicio de la función electoral.

Por todo lo anterior, los plazos que rigen el procedimiento deben entenderse como fatales e improrrogables, pues su finalidad es evitar vacíos en la integración del órgano electoral nacional, cuya operatividad constituye un presupuesto para la vigencia de los principios rectores en materia electoral.

La introducción de etapas no previstas, como la prevención de subsanar documentación una vez agotada la etapa de registro, implicaría alterar el calendario previsto y generar posibles dilaciones en el procedimiento de designación de consejerías del INE.

Cabe precisar, además, que las reglas establecidas en la convocatoria se encuentran firmes y resultan aplicables al caso, al no haberse impugnado.

De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el artículo 38, numeral 1, de la LEGIPE, la convocatoria establece diversas etapas encaminadas a delinear el procedimiento; entre las cuales la **primera** corresponde al **registro de las personas aspirantes**.

En esta primera etapa se ha llevado a cabo la recepción de documentos y ha estado bajo la responsabilidad del personal acreditado por la Secretaría General, en coordinación con la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, y ha correspondido a la persona aspirante, como única responsable, entregar digitalmente y cargar los documentos exigidos para su registro.

Para este efecto, en términos de la Convocatoria, las personas aspirantes podían entregar su documentación de manera digital dentro

---

<sup>10</sup> De acuerdo con sus atribuciones constitucionales, el Consejo General del INE es un elemento esencial del Estado mexicano, encargado de la función electoral y de la integridad de las elecciones.

## SUP-JDC-192/2026

del plazo comprendido del veintitrés de marzo a las 8:00 horas<sup>11</sup>, al veintisiete de marzo, a las 18:00 horas.

Para lo anterior, en la convocatoria se dispuso que la persona aspirante, sería la **única responsable de su carga**, y entregaría digitalmente los documentos para su registro en el micrositio.

En esta **primera etapa** se **previó expresamente** que la Secretaría General de la Cámara de Diputados validaría el registro de los expedientes, verificando su correcta integración y que **serían prevenidas las personas aspirantes a quienes faltaran documentos**, mediante acuerdo del Comité publicado en la página de internet de la Cámara y en el micrositio <https://convocatoriaine2026.diputados.gob.mx> a más tardar el veintiocho de marzo.

En función de ello, las personas aspirantes podían subsanar las inconsistencias a más tardar el veintinueve de marzo, a las 12:00 horas.

Asimismo, se estableció el deber de la Secretaría General de entregar, a más tardar, el veintinueve de marzo, al Comité, los folios y la documentación de las personas aspirantes registradas, con lo que **concluye la primera etapa**.

La **segunda etapa** corresponde a la **evaluación de las personas aspirantes**, en la cual es atribución del Comité analizar la documentación presentada por las personas aspirantes con el objeto de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para ocupar las consejerías del Consejo General del INE.

Esta segunda etapa se compone de **cuatro fases**, siendo de particular relevancia para el caso la **primera** de éstas, denominada **Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales**.

Como se prevé en la convocatoria, esta fase consiste en un análisis de los documentos presentados por las personas aspirantes y tiene como propósito asegurar que cumplan cabalmente con los requisitos establecidos por la Ley y la propia Convocatoria.

---

<sup>11</sup> La referencia a las horas corresponde al Tiempo del Centro de México.



En esta fase corresponde al Comité realizar una revisión exhaustiva de los expedientes para verificar su conformación, previéndose el deber de expedir, a más tardar, el cinco de abril la lista definitiva de aspirantes que cumplen los requisitos constitucionales y legales, **sin que se haya establecido la posibilidad de prevenir o requerir a las personas aspirantes respecto del cumplimiento de alguno de los requisitos.**

Por tanto, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió en la etapa segunda, en la cual, como ya se dijo, no es viable jurídicamente establecer una prevención, no es posible conceder razón al actor.

A partir de los elementos expuestos se advierte la inoperancia de los motivos de agravio relacionados con la supuesta omisión de prevenir al actor u otorgarle vista con diversa documentación relacionada con el incumplimiento de alguno de los requisitos.

Esto, en atención a que –conforme a la convocatoria– en la Segunda Etapa, en la que se encuentra el procedimiento de designación, la autoridad responsable carece de facultades para otorgar vistas o requerir diversa información a las personas aspirantes, pues se encuentra constreñida a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales **con la documentación que obre en los expedientes** de las personas aspirantes.

De esta manera no es posible atender la pretensión del actor por la que pide que se le dé vista o derecho de audiencia con la documentación exhibida por el INE al Comité, en tanto que la normativa aplicable al caso (que se encuentra firme por no haberse controvertido con anterioridad) obliga al Comité a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes conforme a la **documentación que obre en el expediente** en el momento de su revisión.

#### **b) Indebida motivación del acto impugnado**

Por su parte, el agravio relativo a una supuesta indebida motivación del acto impugnado resulta **insuficiente** para revocar el acto reclamado.

En primer lugar, porque de la lectura del acto controvertido se advierte que contiene elementos suficientes para justificar su validez, en tanto que

la autoridad responsable precisó las razones particulares por las que tuvo por acreditado que el actor incumplía con el requisito en cuestión, consistente en no haber sido dirigente partidista en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Esto, en tanto que el Comité individualizó las documentales en las que basó su decisión, la autoridad que las emitió y su contenido mínimo.

Máxime, que de la lectura del acto reclamado se advierte que los elementos probatorios en los que basó su decisión tienen el carácter de documentales públicas y fueron emitidas por el INE; autoridad que – dentro de sus facultades– tiene a su cargo llevar el libro de registro de las bases de datos de las dirigencias de los partidos políticos nacionales.<sup>12</sup>

Lo anterior, administrado al hecho de que el Comité precisó en su informe circunstanciado que en su momento la autoridad electoral informó precisamente que el actor tuvo el carácter de **consejero estatal** de un partido político nacional (Morena) en Coahuila de Zaragoza, dentro de los últimos cuatro años –a partir de su elección en agosto de dos mil veintidós y hasta el **trece de enero de dos mil veintitrés**–, lo que justifica las razones de exclusión emitidas por el Comité en el acto impugnado.

### **c) Calidad de persona indígena del actor**

Finalmente, los motivos de inconformidad relacionados con su carácter de indígena son **inoperantes**, por genéricos, pues no controvierten eficazmente las consideraciones torales del acto impugnado, ni se argumenta cómo es que su carácter de persona indígena justificaría la emisión del acto en diverso sentido, máxime que el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para acceder a un cargo público es una cuestión de orden público.

---

<sup>12</sup> En términos de lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE.  
Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:  
[...]

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;



Así, es claro que al no asistir la razón al actor en sus planteamientos, debe confirmarse el acto reclamado, en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.